

**RESOLUCIÓN Nº 002264-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

EXPEDIENTE : 00351-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CESAR CABRERA CCALLO
ENTIDAD : FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR TREINTA (30) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CESAR CABRERA CCALLO y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 046-2024-SALUDPOL/GG-OA-URH, del 14 de octubre de 2024, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 6 de junio de 2025

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución de Gerencia General N° 000210-2023-SALUDPOL/GG, del 28 de agosto de 2023¹, la Gerencia General del FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU, en adelante la Entidad, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor CESAR CABRERA CCALLO, en adelante el impugnante, en su condición de Director del Asegurado, por no realizar el procedimiento de gestión correspondiente, a fin de suscribir un nuevo contrato y con ello tener continuidad mediante relación contractual por el servicio de alquiler de un inmueble, para el correcto funcionamiento de la Unidad Territorial Cusco, que garantice la atención a los beneficiarios de SALUDPOL, vulnerando el inciso h) del artículo 24° del "Manual de Operaciones del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú – SALUDPOL", aprobado por Resolución Ministerial N° 158-2019-IN²; incurriendo en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la

¹ Notificada al impugnante el 31 de agosto de 2023.

² **Manual de Operaciones del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú – SALUDPOL, aprobado por Resolución Ministerial N° 158-2019-IN**

"Artículo 24. Funciones de la Dirección del Asegurado Son funciones de la Dirección del Asegurado del SALUDPOL, las siguientes:

(...)

h) Gestionar los requerimientos necesarios que garanticen la ejecución de las actividades misionales en el ámbito nacional. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil³.

2. Con Resolución N° 032-2024-SALUDPOL/GG-OA-URH, del 28 de agosto de 2024⁴, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad resolvió sancionar al impugnante con suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado la falta imputada.
3. El 23 de septiembre de 2024, el impugnante presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 032-2024-SALUDPOL/GG-OA-URH
4. Mediante Resolución N° 046-2024-SALUDPOL/GG-OA-URH, del 14 de octubre de 2024⁵, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al no haber presentado nueva prueba.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 6 de noviembre de 2024 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 046-2024-SALUDPOL/GG-OA-URH, solicitando se declare su nulidad, precisando, principalmente, lo siguiente:
 - (i) Fue designado como Director de la Dirección del Asegurado con Resolución de Gerencia General N° 0262-2020-IN-SALUDPOL-GG, a partir del 15 de diciembre de 2020, es decir 15 días calendarios antes que culmine el año fiscal 2020, por tanto, previamente el anterior Director de la Dirección del Asegurado debió de haber previsto dentro del Cuadro de Necesidades los bienes y servicios imprescindibles para el ejercicio del año fiscal 2021.
 - (ii) Corresponde contar con el Plan Anual de Contrataciones – PAC conjuntamente con el acto administrativo que aprueba el citado plan, para poder realizar una ampliación de sus descargos, los mismos que ya fueron requeridos en su oportunidad, pero no han sido remitidos hasta el momento, así como también de forma complementaria otros documentos que resultan importantes y no han sido tomados en cuenta al momento de dar inicio al PAD en su contra.

³ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

⁴ Notificada al impugnante el 2 de septiembre de 2024.

⁵ Notificada al impugnante el 15 de octubre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (iii) El Director de la Dirección del Asegurado que haya ejercido funciones en el mes de junio de 2020 debió de prever la necesidad de la contratación del bien inmueble para el funcionamiento de la Unidad Territorial de Cusco; en razón a ello, se solicitó documentación que no ha sido remitida.
 - (iv) Como Director de la Dirección del Asegurado es a partir del 15 de diciembre de 2020, fecha en que previamente los funcionarios a cargo debieron realizar las acciones administrativas correspondientes para priorizar la extensión del contrato a través de una adenda de la UTE Cusco.
 - (v) No se le han remitido documentos necesarios para ejercer su defensa como Documentos emitidos con posterioridad al Memorándum Múltiple N° 013-2020-SALUDPOL/GG-OA de fecha 11 de noviembre de 2020, Documento y/o cargo de recepción del Informe N° 1097-2020-SALUDPOL-GG-USC/LAEM, de fecha 30 de diciembre de 2020, documento N° 000020-2024-SALUDPOL/GG (entrega de cargo)
 - (vi) Los documentos que le notificaron en el acto de inicio de PAD no cuentan con sello de recepción que podría determinar que el Coordinador de la Unidad Territorial de Cusco, fueron presentados a SALUDPOL corroboradas con sello de recepción, con fecha posterior a la señalada en los mismos; dentro del año fiscal 2021, a la espera de la Aprobación del Plan Anual de Contrataciones de SALUDPOL.
6. Mediante Oficio N° 004-2024-SALUDPOL/GG-OA-URH, del 22 de noviembre de 2024, la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto impugnado.
7. Con Oficios N°s 001296-2025 y 001297-2025-SERVIR/TSC, notificados al impugnante y a la Entidad, respectivamente; se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el impugnante al determinarse que cumple con los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁶, modificado por

⁶ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁷, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057⁹, y el artículo 95° de su reglamento general,

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁷ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁹ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹⁰; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹¹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹², se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la

por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

¹⁰**Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹¹El 1 de julio de 2016.

¹²**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

14. Mediante Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
15. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹³, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia¹⁴.

16. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁵ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
17. Cabe precisar que las disposiciones relativas al régimen disciplinario y procedimiento sancionador del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil se encuentran previstas en el Título VI del Libro I: Normas Comunes a Todos los Regímenes y Entidades; siendo que dicho Libro I es de aplicación para todos los regímenes laborales y entidades bajo los alcances de la Ley N° 30057¹⁶.

¹³ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)"

¹⁴ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)"

¹⁵ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

¹⁶ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"SEGUNDA.- De las reglas de la implementación de la Ley del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





18. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90^o del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁷.

Las entidades públicas y los servidores públicos que transiten o se incorporen o no al régimen de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil, tendrán en cuenta lo siguiente:

Entidades

a) En el caso de las Entidades que cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación les es de aplicación lo siguiente:

i. El Libro I del presente Reglamento denominada "Normas Comunes a todos los regímenes y entidades.

(...)

b) En el caso de las Entidades que cuenten con resolución de culminación del proceso de implementación aplicarán lo siguiente:

i. Las disposiciones contenidas en el Libro I y II del presente Reglamento.

(...)

c) En el caso de aquellas Entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación aplicarán:

i. El Libro I del presente Reglamento denominada "Normas Comunes a todos los regímenes y entidades.

(...)

Servidores

a) Las personas designadas para ejercer una función pública o un encargo específico, bajo un régimen o forma de contratación diferente a la Ley N^o 30057, se rigen por las disposiciones contenidas en el Libro I del presente Reglamento. (...)"

¹⁷ **Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM**

"Artículo 90^o.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;

b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.

c) Los directivos públicos;

d) Los servidores civiles de carrera;

e) Los servidores de actividades complementarias y

f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

19. En concordancia, con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Jefatura de la Oficina General de Recursos Humanos Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria¹⁸, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁹ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
20. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
21. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.

¹⁸ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria**

"4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento. (...)"

¹⁹ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria**

"4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

22. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC²⁰, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción²¹.

²⁰ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria

"7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA"

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

²¹ Cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

23. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

Sobre la acreditación de la falta administrativa

24. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante fue sancionado con la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días al haber incurrido en la comisión de la falta administrativa prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al haberse acreditado que: *"no realizó el procedimiento de gestión correspondiente, a fin de suscribir un nuevo contrato y con ello tener continuidad mediante relación contractual por el servicio de alquiler de un inmueble, para el correcto funcionamiento de la Unidad Territorial Cusco, que garantice la atención a los beneficiarios de SALUDPOL"*.
25. Ahora bien, este cuerpo Colegiado analizará cada una de las pruebas recabadas y valoradas por la Entidad, y procederá a valorarlas según las reglas de la sana crítica:
- (i) Contrato N° 093-2016-IN/SALUDPOL "Contratación Directa N° 04-2016-IN-SALUDPOL de fecha 1 de abril de 2016, con el cual se suscribió la "Contratación del servicio de alquiler de un inmueble para el funcionamiento de la Unidad Desconcentrada Funcional Cusco", entre la señora de iniciales S.N.Vda.M. "ARRENDADOR" y SALUDPOL "ARRENDATARIO". Teniendo como plazo de ejecución de dicho contrato, doce (12) meses.
 - (ii) Con fecha 8 de julio de 2020 se suscribió la Undécima Adenda al Contrato N° 093-2016-IN/SALUDPOL "Contratación del servicio de alquiler de un inmueble para el funcionamiento de la Unidad Desconcentrada Funcional Cusco", entre la señora de iniciales S.N.Vda.M. "ARRENDADOR" y SALUDPOL "ARRENDATARIO". Teniendo como plazo de ejecución de dicho contrato, seis (6) meses.
 - (iii) Informe N° 901-2020-SALUDPOL-GG-USC/CHNT, del fecha 16 de noviembre de

entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2020, con el cual el Coordinador (e) de la Unidad de SALUDPOL Cusco solicitó a la Dirección del Asegurado la prórroga de plazo al contrato vigente de alquiler y así suscribir la Duodécima Adenda. Teniendo que la Undécima Adenda al Contrato N° 093-2020-IN/SALUDPOL tenía fecha de vigencia del 8 de julio de 2020 al 4 de enero de 2021.

- (iv) Informe N° 1097-2020-SALUDPOL-GG-USC/LAEM, del 30 de diciembre de 2020, mediante el cual el Coordinador (e) de la Unidad de SALUDPOL Cusco solicitó al Director del Asegurado, el impugnante, la renovación de adenda de alquiler para el funcionamiento de la Unidad de SALUDPOL Cusco, cuya Décima Primera Adenda del Contrato vence el 4 de enero de 2021, y, la renovación se computará del 5 de enero al 4 de julio de 2021.
- (v) Carta N° 002-2021-SNM-SALUDPOL, del 7 de junio de 2021, con la cual la señora de iniciales S.N.Vda.M. solicitó el pago por el servicio de alquiler del inmueble arrendado para la Unidad Territorial Cusco, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021.
- (vi) Informe N° 417-2021-SALUDPOL-GG-DA-USC/LAEM, del 7 de junio de 2021, con la cual la Coordinadora de la Unidad SALUDPOL Cusco requirió al impugnante, Director de la Dirección del Asegurado, el pago del servicio de alquiler de inmueble, otorgando la conformidad correspondiente al periodo del 5 de enero al 29 de abril de 2021, por el monto de S/. 14,166.67 soles.
- (vii) Acta de Conformidad de Prestación de Servicios o Consultoría de fecha 7 de junio de 2021, mediante la cual el impugnante, Director de la Dirección del Asegurado, otorgó la conformidad de la prestación del servicio de alquiler de inmueble para el funcionamiento de la Unidad SALUDPOL Cusco, correspondiente al periodo del 5 de enero al 29 de abril de 2021, por el monto de S/. 14,166.67 soles (Catorce mil ciento sesenta y seis con 67/100 soles).
- (viii) Memorándum N° 1050-2021-SALUDPOL/GG-DA, del 9 de junio de 2021, con la cual la Dirección del Asegurado solicitó a la Oficina de Administración el requerimiento de pago del servicio de uso de inmueble a favor de la Unidad SALUDPOL Cusco, por el periodo del 5 de enero al 29 de abril de 2021; dando la conformidad para el pago que corresponda.
- (ix) Informe N° 815-2021-SALUDPOL-GG-OA/ULOGYP, del 12 de julio de 2021, con la cual la Unidad de Logística y Patrimonio concluyó que la Dirección del Asegurado como área usuaria, emitió la conformidad del servicio brindado por la señora de iniciales S.N.Vda.M., por el uso de su inmueble a favor de la UT Cusco, sin la existencia de contrato vigente, por el monto ascendente a S/. 14,166.67 (Catorce mil ciento sesenta y seis con 67/100 soles).
- (x) Informe N° 2864-2021-SALUDPOL/GG-OAJ, del 13 de julio de 2021, mediante la cual la Oficina de Asesoría Jurídica de SALUDPOL informó a la Oficina de Administración, en relación a la Carta N° 002-2021-SNM-SALUDPOL de fecha 7 de junio de 2021 sobre solicitud de pago presentada por la señora de iniciales

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





S.N.Vda.M., correspondiente al periodo 5 de enero al 29 de abril de 2021, por el inmueble que viene ocupando la Unidad SALUDPOL de Cusco; concluyendo que se han presentado los cuatro elementos constitutivos de la figura de enriquecimiento sin causa a favor de la citada recurrente, por lo que se deberá remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos de SALUDPOL, para el deslinde de responsabilidades que corresponda.

- (xi) Informe N° 1043-2021-SALUDPOL/GG-OA-ULOGYP, del 16 de julio de 2021, con el cual la Unidad de Logística y Patrimonio remitió el expediente a la Oficina de Administración, para que sea trasladado a la Dirección del Asegurado, a fin que dicha dirección remita la solicitud de certificación presupuestaria correspondiente.
- (xii) Solicitud de Certificación Presupuestal N° 00000275-2021, del 19 de julio de 2021, el impugnante, Director de la Dirección del Asegurado, solicitó a la Unidad de Presupuesto la certificación de crédito presupuestal, para tal efecto anexa el Memorando de Requerimiento N° 2021-02368.
- (xiii) Informe N° 1265-2021-SALUDPOL/GG-OA-UPR, del 21 de julio de 2021, la Unidad de Presupuesto otorgó el Certificado de Crédito Presupuestal N° 5714-2021, por el importe de S/. 14,166.67 soles.
- (xiv) Resolución Administrativa N° 5094-2021-IN-SALUDPOL-OA, del 18 de noviembre de 2021, la Oficina de Administración resolvió reconocer la suma de S/. 19,166.67 (Diecinueve mil ciento sesenta y seis con 67/100 soles), a favor de la señora de iniciales S.N.Vda.M.

26. De lo expuesto, se colige que el citado servidor no realizó el procedimiento de gestión correspondiente, a fin de suscribir un nuevo contrato y con ello tener continuidad mediante relación contractual por el servicio de alquiler de un inmueble, para el correcto funcionamiento de la Unidad Territorial Cusco que garantice la atención a los beneficiarios de SALUDPOL; es decir, su falta de diligencia correspondería por no gestionar oportunamente el requerimiento necesario que garantice la ejecución de las actividades de la citada unidad, a través de la suscripción del contrato de alquiler de un inmueble para la Unidad Territorial Cusco, máxime si el impugnante ostentaba el cargo de director del área usuaria, lo cual demuestra su actuar negligente.
27. Ahora bien, en ejercicio de su facultad de contradicción, el impugnante refiere que fue designado como Director de la Dirección del Asegurado con Resolución de Gerencia General N° 0262-2020-IN-SALUDPOL-GG, a partir del 15 de diciembre de 2020, es decir 15 días calendarios antes que culmine el año fiscal 2020, por tanto, previamente el anterior Director de la Dirección del Asegurado debió de haber previsto dentro del Cuadro de Necesidades los Bienes y Servicios imprescindibles para el ejercicio del año fiscal 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Asimismo, se tiene que el impugnante alega que corresponde contar con el Plan Anual de Contrataciones – PAC conjuntamente con el acto administrativo que aprueba el citado plan, para poder realizar una ampliación de sus descargos, los mismos que ya fueron requeridos en su oportunidad, pero no han sido remitidos hasta el momento, así como también de forma complementaria otros documentos que resultan importantes y no han sido tomados en cuenta al momento de dar inicio al PAD en su contra.

28. Al respecto, se debe indicar que el hecho imputado es que cuando el impugnante tomó conocimiento de la necesidad de renovar el Contrato N° 093-2016-IN/SALUDPOL no realizó el procedimiento de gestión correspondiente, a fin de suscribir uno nuevo (ampliación de plazo); es decir, no hizo ninguna gestión. En ese sentido, se evidencia que en el presente caso, el hecho imputado no está orientado a la existencia del cuadro de necesidades o el PAC, toda vez que no se cuestiona si existía presupuesto o no para la renovación, sino el hecho de no darle atención a la solicitud realizada por la Unidad Territorial de Cusco (trámite) e iniciar el proceso para la suscripción de la renovación del plazo del citado contrato, y todo lo que su aprobación conllevara, como es la derivación de dicha solicitud al área encargada de los arrendamientos para analizar su procedencia o no.
29. El impugnante agrega que el Director de la Dirección del Asegurado que haya ejercido funciones en el mes de junio de 2020 debió de prever la necesidad de la contratación del bien inmueble para el funcionamiento de la Unidad Territorial de Cusco; en razón a ello, se solicitó documentación que no ha sido remitida.
30. Al respecto, se reitera que el hecho imputado es que cuando el impugnante tomó conocimiento de la necesidad de renovar el Contrato N° 093-2016-IN/SALUDPOL no realizó el procedimiento de gestión correspondiente, a fin de suscribir uno nuevo (ampliación de plazo); es decir, no hizo ninguna gestión. Toda vez que, al ser el área usuaria correspondía que inicie las gestiones de renovación del plazo de alquiler, si estaba o no contemplado no es el hecho imputado, ya que, en el supuesto que haya estado contemplado, la renovación no es de manera automática sino a pedido del área usuaria, gestión que no realizó el impugnante a pesar de tener conocimiento del próximo vencimiento.
31. Así también, el impugnante señala que como Director de la Dirección del Asegurado es a partir del 15 de diciembre de 2020, fecha en que previamente los funcionarios a cargo debieron realizar las acciones administrativas correspondientes para priorizar la extensión del contrato a través de una adenda de la UTE Cusco.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

32. Sobre el particular, corresponde indicar que en la resolución de sanción se indica lo siguiente: *"(...) en el legajo de los servidores que ocuparon el cargo de director de la Dirección del Asegurado, se tiene **la entrega de cargo de fecha 14/12/2020, entrega de cargo que realiza la servidora YESMI MATEO VERA a la persona del servidor CÉSAR CABRERA CCALLO con ocasión de asumir el cargo de director del Asegurado, durante el periodo del 15/12/2020 al 22/08/2021, en el cual se consignó como documento 'pendiente' la Hoja de Trámite N° 20200125327, que contiene el informe sobre el inmueble de la Unidad SALUDPOL Cusco diciembre 2020, de fecha 07 de diciembre de 2020, es decir que la entrega de cargo de la Sra. YESMI CRISTINA MATEO VERA, fue remitido a la Oficina de Administración por el servidor CÉSAR CABRERA CCALLO mediante Memorándum N° 1994-2020-SALUDPOL-GG-DA el 18 de diciembre de 2020, y tiene como asunto 'REMITE ENTREGA DE CARGO DE LIC. YESMI MATEO VERA', a través de la Hoja de Trámite N° 20200131466, y que en el anexo 03 de la entrega de cargo, se observa en el número 62, como pendiente el informe sobre el inmueble de la U.T Cusco registrado con la HT N° 20200125327"***.

Evidenciándose que el impugnante tomó conocimiento de la solicitud de renovación del Contrato N° 093-2016-IN/SALUDPOL cuando asumió la Dirección del Asegurado, pudiendo desde esa fecha realizar el inicio de las gestiones de renovación del plazo de alquiler.

33. Aunado a sus argumentos anteriores, el impugnante alega que no se le han remitido documentos necesarios para ejercer su defensa como Documentos emitidos con posterioridad al Memorándum Múltiple N° 013-2020-SALUDPOL/GG-OA de fecha 11 de noviembre de 2020, Documento y/o cargo de recepción del Informe N° 1097-2020-SALUDPOL-GG-USC/LAEM, de fecha 30 de diciembre de 2020, documento N° 000020-2024-SALUDPOL/GG (entrega de cargo).
34. Al respecto, en la resolución de sanción se señaló que: *"(...) mediante Carta N° 000019-2024-SALUDPOL/GG-OA-URH-STPAD de fecha 16/05/2024, notificada con fecha 17/05/2024, se remitió al administrado lo siguiente: 1) Hoja de Trámite del Informe N° 901-2020-SALUDPOL-GG-USC/CHNT de fecha 16 de noviembre de 2020; 2) Hoja de Trámite del Informe N° 1097-2020-SALUDPOL-GG-USC/LAEM de fecha 30 de diciembre de 2020; 3) **Cargos de recepción** del Courier de los Informes N° 901-2020-SALUDPOL-GG-USC/CHNT, y **N° 1097-2020-SALUDPOL-GG-USC/LAEM**; 4) Informes, memorándums y otros documentos relacionados al Informe N° 901-2020-SALUDPOL-GG-USC/CHNT; 5) Informes, memorándums y otros documentos relacionados al Informe N° 1097-2020-SALUDPOL-GG-USC/LAEM; y, 6) Plan Anual de Contrataciones aprobado para el ejercicio del año 2021 de la Dirección del*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Asegurado; los mismos que fueron atendidos por la U.T Cusco; a fin que el precitado administrado, si lo considera pertinente, presente algún tipo de descargo".

Lo que permite colegir que el impugnante tomó conocimiento del Documento y/o cargo de recepción del Informe N° 1097-2020-SALUDPOL-GG-USC/LAEM, de fecha 30 de diciembre de 2020, a efectos de presentar sus alegatos de considerarlo pertinente. Respecto documento N° 000020-2024-SALUDPOL/GG (entrega de cargo) se tiene que el impugnante tenía conocimiento del mismo con la entrega de cargo de la anterior Directora de la Dirección del Asegurado.

Sobre el Memorándum Múltiple N° 013-2020-SALUDPOL/GG-OA de fecha 11 de noviembre de 2020, se debe señalar que el mismo no ha sido considerado como antecedente ni para acreditar la falta imputada, por tanto hacer de conocimiento el mismo al impugnante no vulnera su derecho a la defensa.

35. Por último, el impugnante señala que los documentos que le notificaron en el acto de inicio de PAD no cuentan con sello de recepción que podría determinar que el Coordinador de la Unidad Territorial de Cusco, fueron presentados a SALUDPOL corroboradas con sello de recepción, con fecha posterior a la señalada en los mismos; dentro del año fiscal 2021, a la espera de la Aprobación del Plan Anual de Contrataciones de SALUDPOL.
36. Sobre el particular, como se ha señalado, el impugnante sí tenía conocimiento de la solicitud presentada por la Unidad Territorial de Cusco, conforme al siguiente detalle:
- (i) Carta N° 000019-2024-SALUDPOL/GG-OA-URH-STPAD, notificada el 17 de mayo de 2024 al impugnante en la cual se le remitió el cargo de recepción del Informe N° 1097-2020-SALUDPOL-GG-USC/LAEM.
 - (ii) La entrega de cargo de fecha 14 de diciembre de 2020, con la cual la servidora Y.M.V. al impugnante, en la cual se consignó como documento pendiente la Hoja de Trámite N° 20200125327, que contiene el informe sobre el inmueble de la Unidad SALUDPOL Cusco diciembre 2020.
- Evidenciándose que el impugnante sí tenía conocimiento de los requerimientos realizados por Unidad Territorial de Cusco.
39. Bajo tal orden de consideraciones, habiéndose confirmado la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuida al impugnante corresponde declarar infundado su recurso de apelación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CESAR CABRERA CCALLO y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 046-2024-SALUDPOL/GG-OA-URH, del 14 de octubre de 2024, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor CESAR CABRERA CCALLO y al FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU.

CUARTO. - Declarar agotada la vía administrativa, debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT19

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

